

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Solicitud de Opinión Consultiva  
Elevada por la República de Panamá  
OC-20/15**

---

**Escrito de Observaciones Finales**

---

**Presentado por:**

**EarthRights International**

**Julio 30 de 2015**

## Tabla de Contenido

<b>I.</b>	<b>INTERÉS DEL INTERVINIENTE</b> .....	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE LOS ILUSTRES JUECES Y SÍNTESIS DEL ARGUMENTO</b> .....	<b>4</b>
<b>A.</b>	<i>La Solicitud de la República de Panamá es inadmisibile.</i> .....	<b>5</b>
<i>i.</i>	<i>Estándar de Admisibilidad</i> .....	<b>5</b>
<i>ii.</i>	<i>Inadmisibilidad de los cuestionamientos de la Solicitud</i> .....	<b>6</b>
<b>B.</b>	<i>De ser admisible, la inexistencia de un velo corporativo hacen acreedoras de derechos humanos y locus standi a las organizaciones representativas de personas en estado de indefensión; mas la existencia de dicho velo excluye del sistema interamericano de derechos humanos a las sociedades comerciales.</i> .....	<b>9</b>
<i>i.</i>	<i>Preguntas del Ilustre Presidente y Honorable Juez Sierra Porto</i> .....	<b>9</b>
<i>ii.</i>	<i>Preguntas del Honorable Juez Vio Grossi</i> .....	<b>16</b>
<i>iii.</i>	<i>Preguntas del Ilustre Presidente y Honorable Juez Sierra Porto y del Honorable Juez García Sayán</i> .....	<b>21</b>
<i>iv.</i>	<i>Pregunta del Honorable Juez García Sayán</i> .....	<b>27</b>
<i>a.</i>	<i>Pregunta del Honorable Juez Vio Grossi</i> .....	<b>27</b>
<i>b.</i>	<i>Pregunta del Honorable Juez Caldas</i> .....	<b>30</b>
<i>v.</i>	<i>Preguntas del Honorable Juez Vio Grossi y del Honorable Juez Caldas</i> .....	<b>32</b>
<i>vi.</i>	<i>Preguntas del Ilustre Presidente y Honorable Juez Sierra Porto, del Honorable Juez García Sayán y del Honorable Juez Ventura Robles</i> .....	<b>34</b>
<i>vii.</i>	<i>Pregunta del Honorable Juez Pérez Pérez</i> .....	<b>37</b>
<b>III.</b>	<b>PETICIÓN</b> .....	<b>40</b>

## I. INTERÉS DEL INTERVINIENTE

1. **EarthRights International (ERI)** es una organización no gubernamental, sin ánimo de lucro que combina el poder de la ley y el poder del pueblo en defensa de los derechos humanos y el medio ambiente, los que definimos como ‘los derechos de la tierra’. Nos especializamos en la investigación de hechos, acciones legales contra autores de violaciones de los derechos humanos y ambientales, enseñanza a organizaciones y líderes comunitarios, así como campañas de cabildeo y sensibilización. A través de estas estrategias, ERI busca terminar con esos abusos, para proporcionar soluciones reales para gente real, y para promover y proteger los derechos humanos y el medio ambiente en las comunidades donde trabajamos.<sup>1</sup> Somos abogados graduados de universidades como Harvard, Yale, NYU, Virginia, Northwestern, American, Santa Clara, Gonzaga, Sídney, Thammasat, Javeriana y Los Andes, y representamos a los demandantes en los siguientes casos, entre otros:

- *Doe et al. v. Chiquita Brants Int’l.*,
- *Wiwa v. Royal Dutch Petroleum*,
- *Maynas v. Occidental Petroleum*,
- *Doe et al. v. Unocal*.

2. Por medio del presente escrito, buscamos (i) sintetizar nuestra posición frente a la Solicitud de Opinión Consultiva de la República de Panamá (la “Solicitud”) y, al mismo tiempo, (ii) responder las preguntas elevadas por los Honorables Jueces durante la audiencia pública del pasado 25 de junio de 2015.

---

<sup>1</sup> Véase *EarthRights International. About EarthRights International disponible en <http://www.earthrights.org/multimedia/video/video-earthrights-action>* (Última visita: julio 10, 2015).

## **II. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE LOS ILUSTRES JUECES Y SÍNTESIS DEL ARGUMENTO**

3. La Solicitud es inadmisibile y debe ser rechazada mediante decisión motiva. En gracia de discusión, de ser admisible, hay diferencias que hacen acreedoras de derechos humanos y *locus standi* a las organizaciones representativas de personas en estado de indefensión, como las organizaciones indígenas y los sindicatos de trabajadores, donde no existe una separación entre el patrimonio de la organización y los miembros; mas no a las sociedades comerciales.

4. En razón del velo corporativo y su resultante separación patrimonial entre las estructuras corporativas y sus miembros, los actos u omisiones estatales solamente habrán de generarle perjuicios indemnizables a la sociedad comercial mas no a los seres humanos que se encuentren detrás del velo corporativo como accionistas. Sería absurdo hablar de la humanidad de una sociedad comercial como para otorgarle derechos humanos. Debido al velo corporativo que divide el patrimonio social del de los accionistas, una violación a un derecho patrimonial de una sociedad comercial no podrá, en ningún caso, configurar una violación a derecho alguno de sus accionistas, que en muchos casos son otras sociedades comerciales. En tanto que esa ficción jurídica es inexistente en otras organizaciones, como las organizaciones indígenas y los sindicatos de trabajadores, sus miembros comparten derechos humanos que les son violados cuando la persona jurídica que los reúne es objeto de una vulneración por parte del Estado. Los accionistas, en cambio, sólo sufren una afectación a su interés de que la empresa tenga utilidades, mas no una violación a derecho

alguno cuando el patrimonio social sufre algún detrimento: “los intereses de los agraviados se ven afectados, pero no sus derechos”<sup>2</sup>.

5. A continuación nos permitimos entrar en un diálogo con los Honorables Jueces de esta Ilustre Corte, mediante una síntesis de nuestro argumento, donde responderemos las preguntas elevadas por los Honorables Jueces durante la audiencia pública. Para esto, presentaremos los puntos principales de nuestra posición e incluiremos algunas preguntas de los Honorables Jueces sobre las que consideramos necesario ampliar nuestra tesis. Esto lo hacemos con el objetivo de brindarles apoyo a los Honorables Jueces y sus Ilustres Servidoras y Servidores, aportándoles ideas de posibles respuestas frente a algunas de las preguntas elevadas a la sociedad civil así como a los Ilustres Estados y a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión”) durante la audiencia pública.

**A. *La Solicitud de la República de Panamá es inadmisibile.***

6. Englobar a toda persona jurídica en preguntas cuyas respuestas son *sí o no* solamente puede provocar respuestas que desvirtúan la jurisdicción de la Corte o menoscaban los derechos de las víctimas.

*i. Estándar de Admisibilidad*

7. Según el estándar de admisibilidad de solicitudes de opinión consultiva, es inadmisibile “toda solicitud de consulta que conduzca a [i] desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte o, en general, a [ii] debilitar o alterar el sistema previsto por la

---

<sup>2</sup> *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970*, ¶ 44 [“*Barcelona Traction, Sentencia*”] disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5387.pdf> (Última visita: julio 10, 2015).

Convención [Americana] de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas eventuales”<sup>3</sup>.

8. Cuando una solicitud de opinión consultiva no cumpla el estándar de admisibilidad precitado, esta Ilustre Corte “se abstendrá de responderla por decisión motiva”<sup>4</sup>.

ii. *Inadmisibilidad de los cuestionamientos de la Solicitud*

9. Los cuestionamientos de la Solicitud están formuladas de manera que sólo ofrecen dos opciones indeseables. Por un lado, negarle derechos humanos a toda persona jurídica, reiterando precedentes que les niegan derecho alguno en este sistema interamericano a las sociedades comerciales menoscabaría los derechos humanos de los pueblos indígenas y los sindicatos de trabajadores. Por ejemplo, precedentes como *Accionistas del Banco de Lima v. Perú*<sup>5</sup>, *Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay*<sup>6</sup>, *Mevopal, S.A. v. Argentina*<sup>7</sup> podrían ser injustamente aplicados a todas las personas jurídicas. Por otro lado, valerse de los precedentes que justamente han otorgado derechos humanos a las colectividades representadas por las organizaciones indígenas y los sindicatos de trabajadores tampoco parece razonable para decir que todas las personas jurídicas tienen derechos humanos o *locus standi* en este sistema interamericano. Por ejemplo, precedentes como el del emblemático *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*<sup>8</sup> no tienen por qué aplicarse a las

---

<sup>3</sup> Opinión Consultiva OC-1/82, Ser. A No. 1, ¶ 31 (Corte I.D.H., sept. 24, 1982). (El énfasis no es original.)

<sup>4</sup> *Id.*, ¶ 31. (El énfasis no es original.)

<sup>5</sup> *Accionistas del Banco de Lima vs. Perú*, Informe No. 10/91, (Comisión I.D.H., feb. 22, 1991), *disponible en* <https://www.cidh.oas.org/annualrep/90.91sp/Peru10169.htm> (Última visita: julio 24, 2015).

<sup>6</sup> *Tabacalera Boquerón S.A. vs. Paraguay*, Informe No. 47/97, (Comisión I.D.H., oct. 16, 1997), *disponible en* <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/ParaguayTabacalera.htm> (Última visita: julio 24, 2015).

<sup>7</sup> *Mevopal, S.A. vs. Argentina*, Informe No. 39/99 (Comisión I.D.H., marzo 11, 1999), *disponible en* <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Inadmisibilidad/Argentina.Mevopal.htm> Última visita: julio 24, 2015).

<sup>8</sup> *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Ser. C No. 172, ¶ 164 (Corte I.D.H., nov. 28, 2007). Véase también *id.*, ¶¶ 168, 172, 174.

sociedades comerciales, por las diferencias existentes entre los pueblos indígenas y las sociedades comerciales, a saber, el velo corporativo que en éstas divide el patrimonio social del de los accionistas, que en muchos casos son más sociedades comerciales, no humanos.

10. Darles derechos humanos a todas las personas jurídicas desvirtuaría la jurisdicción contenciosa de la Corte. Por un lado, la Corte podría recibir peticiones de una sociedad estatal pretendiendo demandar al mismo Estado. Ni siquiera en la Corte Europea de Derechos Humanos (“Corte E.D.H.”) es posible recibir peticiones de sociedades comerciales que prestan servicios públicos o que tienen participación o control estatal, aun cuando allí hay instrumentos con el consentimiento expreso de los Estados para llevar casos de las personas jurídicas<sup>9</sup>. La Corte E.D.H. rechaza casos presentados por “personas jurídicas que participan en el ejercicio de facultades gubernamentales o que ejecutan un servicio público bajo el control del gobierno”.<sup>10</sup> Y explica que “la idea detrás de este principio es evitar que una Parte Contratante actúe tanto como solicitante y parte demandada ante la Corte”.<sup>11</sup>

11. Por otro lado, el sistema interamericano solamente contempla casos bipartitos de víctimas contra Estados. Podrían darse situaciones indeseadas en las que las organizaciones

---

<sup>9</sup> Véase Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, art. 34, *entrada en vigor en* sept. 3, 1953, *enmendado por* Protocolos Nos. 3, 5, 8, y 11 *cuya entrada en vigor fue en* sept. 21, 1970, dic. 20, 1971, ene. 1, 1990, y nov. 1, 1998, *respectivamente, disponible en* [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) (Última visita: julio 24, 2015) [en adelante, “Convenio Europeo”]. (“El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares **que se considere víctima** de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos”). (El énfasis no es original.) Véase también Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, art. 1., 213 U.N.T.S. 262, *entrada en vigor en* Mayo 18, 1954, *disponible en* [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) (Última visita: julio 24, 2015) [En adelante, “Protocolo No. 1 al Convenio Europeo”]. (“Toda persona física o **jurídica** tiene derecho al respeto de sus bienes”). (El énfasis no es original.)

<sup>10</sup> *Islamic Republic of Iran Shipping Lines vs. Turkey*, Caso No. 40998/98, Sentencia, ¶¶ 79 (Corte E.D.H., diciembre 13, 2007), *disponible en* [[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-83951#{"itemid":\["001-83951"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-83951#{)] (Última visita: julio 24, 2015). (Traducido por los autores.)

<sup>11</sup> *Id.*, ¶ 81. (Traducido por los autores.)

indígenas o los sindicatos de trabajadores no pudieran hacerse parte porque la petición original hubiera sido presentada por una sociedad comercial contra el Estado exclusiva y excluyentemente, a pesar de que las organizaciones indígenas y los sindicatos hubieren sufrido violaciones a sus derechos humanos a partir de los mismos hechos. Por ejemplo, existen lecciones aprendidas a partir de situaciones de este tipo en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversión, donde las comunidades indígenas no han sido reconocidas como partes en casos relativos a la propiedad que ellas habitaban cuando sociedades comerciales y accionistas inversionistas de la industria extractiva demandaron internacionalmente a un Estado<sup>12</sup>. No podemos olvidar que, según la Ilustre Comisión, “[l]a extracción de maderas con alto valor comercial ... y la exploración y explotación de hidrocarburos representan dos de las principales amenazas a los pueblos en aislamiento voluntario”<sup>13</sup>. De aceptarse que las sociedades comerciales tienen derechos demandables en el sistema interamericano, es altamente probable que los pueblos indígenas se vean afectados cuando las corporaciones inversionistas de la industria extractiva demanden a un Estado en un caso relacionado con una tierra donde dichos pueblos originarios habiten pero no puedan hacerse parte dentro de ese caso.

12. Por lo anterior, consideramos que la Solicitud es inadmisibile, y que esta Ilustre Corte podría rechazarla por medio de decisión motivada. Dicho esto, la Ilustre Comisión podría continuar admitiendo casos contenciosos bajo un análisis holístico considerando que

---

<sup>12</sup> *Border Timbers Limited and others vs. Republic of Zimbabwe y Bernhard von Pezold and others vs. Republic of Zimbabwe*.

<sup>13</sup> *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/13, ¶ 102 (Comisión I.D.H., Dic. 30, 2013), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Informe-Pueblos-Indigenas-Aislamiento-Voluntario.pdf> (Última visita: julio 24, 2015).

las organizaciones indígenas y los sindicatos de trabajadores tienen *locus standi* y derechos en el sistema interamericano de derechos humanos.

**B. *De ser admisible, la inexistencia de un velo corporativo hacen acreedoras de derechos humanos y locus standi a las organizaciones representativas de personas en estado de indefensión; mas la existencia de dicho velo excluye del sistema interamericano de derechos humanos a las sociedades comerciales.***

13. En el hipotético caso que la Honorable Corte tenga a bien admitir la Solicitud, nos permitimos analizar escenarios bajo los cuales se puedan responder los cuestionamientos de dicha Solicitud sin incurrir en los problemas antes planteados. Para ello, empezamos respondiendo algunos planteamientos que al respecto elevó el Ilustre Presidente y Honorable Juez Sierra Porto durante la audiencia pública:

*i. Preguntas del Ilustre Presidente y Honorable Juez Sierra Porto*

“¿Cómo evitar la instrumentación? Es que aquí se ha señalado que no se quiere que el sistema sea un mecanismo para defender intereses corporativos o de carácter económico o empresarial, que hay otro tipo de vías. Muy bien, ¿cómo evitar que el sistema interamericano pueda ser instrumentado para que de manera indirecta también se protejan este tipo de derechos o puedan, a propósito de la defensa de los derechos individuales, personales, puedan tener afectaciones? Es decir, tomar decisiones que afectando a las personas jurídicas, al mismo tiempo se conviertan no en un efecto secundario, sino en un efecto principal dentro del sistema.

“¿Cómo garantizar el respeto del acceso y el ejercicio de los recursos? Yo creo que la preocupación que también debe ser considerada como un elemento para la reflexión es ¿cómo garantizar a las personas naturales –que efectivamente tienen que ser presuntas víctimas o tienen que ser víctimas– pero este tipo de personas naturales que tienen derechos que para su real protección, son derechos que están mediados por la afectación a las actividades de las personas jurídicas? ¿Cómo resolver ese problema respecto del acceso y del agotamiento de los recursos internos? Entonces, creo que por allí podría ampliarse y profundizarse un poco más la presentación que se está señalando. Puede que efectivamente no se tengan derechos, pero sí puede haber –insisto– de una afectación positiva o negativa a los derechos de las personas jurídicas en cumplimiento de la protección de los derechos de las personas naturales. Y es allí donde está uno de los principales factores de interés.”<sup>14</sup>

...

---

<sup>14</sup> Preguntas del Ilustre Presidente y Honorable Juez Humberto Sierra Porto, en *Audiencia Pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá*, Parte 1, 1:58:04-1:59:50, disponible en <https://vimeo.com/131834534> (Última visita: julio 24, 2015).

“De las intervenciones que ustedes han hecho nos quedan muchos aspectos interesantes. Por ejemplo una de esas es siempre hay una línea de argumentación en donde se nos señala cómo es importante que en determinados supuestos se permita la presencia, la participación de las personas jurídicas aunque no sea como titulares de derechos, sí como con distintas funcionalidades para garantizar los derechos de las personas naturales. Sería bastante interesante mirar un poco cuáles podrían ser los criterios, reglas que ustedes proponen en materia de evitar los excesos o el abuso del derecho por parte de este tipo de figuras. Y creo que es un tema que es una preocupación que aquí se ha señalado particularmente por los Estados que esto no se convierta en un foro que suplante otro tipo de instancias de decisión judicial”.<sup>15</sup>

14. Esta Ilustre Corte puede reformular el alcance de la Solicitud y los cuestionamientos planteados en ésta para darle un trato diferente a los distintos tipos de personas jurídicas y, así, evitar los problemas arriba planteados. Es bien sabido que “el artículo 64.1 [de la Convención Americana] autoriza a la Corte a rendir opiniones consultivas ‘acerca de la interpretación de esta Convención’”.<sup>16</sup> Bajo norma análoga<sup>17</sup>, la Corte Internacional de Justicia “puede interpretar los términos de la solicitud y determinar el alcance de las preguntas planteadas en ella”<sup>18</sup>.

15. Salvo los cuestionamientos No. 4 y 6 de la Solicitud, ésta guarda silencio sobre los tipos específicos de personas jurídicas sobre los que solicita una opinión consultiva. Esto deja abierta la posibilidad de que se dé una respuesta única a todos los tipos de persona jurídica o al menos a todos los enunciados en los cuestionamientos No. 4 y 6 de la Solicitud, sin reparo alguno de sus diferencias esenciales.

16. Existen diferencias que ameritan un trato diferente a las corporaciones, por un lado, y a otras personas jurídicas, como las organizaciones indígenas y los sindicatos de

---

<sup>15</sup> Preguntas del Ilustre Presidente y Honorable Juez Humberto Sierra Porto, en *Audiencia Pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá*, Parte 3. 2:06:20-2:07:21, disponible en <https://vimeo.com/131914515> (Última visita: julio 24, 2015).

<sup>16</sup> Opinión Consultiva OC-10/89, Ser. A No. 10, ¶ 24 (Corte I.D.H., jul. 14, 1989).

<sup>17</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Art. 65 (Naciones Unidas, abril 18, 1946).

<sup>18</sup> *Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1973*, p. 166, 184 ¶ 41. (Traducido por los autores.)

trabajadores, por otro lado. Esta Ilustre Corte ha dicho que “no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.<sup>19</sup> En efecto, la Corte E.D.H. ha dicho que “sólo es discriminatoria una distinción cuando ‘carece de justificación objetiva y razonable’”.<sup>20</sup> En una frase, esta Ilustre Corte ha el principio de igualdad a los iguales y diferenciación para los desiguales: “No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas”.<sup>21</sup>

17. Es un hecho que las corporaciones son diferentes a los seres humanos y también son diferentes a las organizaciones indígenas y los sindicatos de trabajadores. Con razón decían los publicistas de derecho internacional<sup>22</sup> que “[n]o todas las proposiciones jurídicas que son verdad de un hombre serán verdaderas de una corporación. Por ejemplo, ésta no puede ni casarse ni entregarse en matrimonio”.<sup>23</sup> Así mismo, una sociedad puede ser dueña de otra sociedad, pero el ser humano no puede ser dueño de otro ser humano.

18. Igualmente, la Corte Internacional de Justicia ha afirmado que “[l]a diferencia legal entre los dos tipos de entidad es que para la sociedad de responsabilidad limitada es el lazo

---

<sup>19</sup> Opinión Consultiva OC-1/84, Ser. A No. 4, ¶ 56 (Corte I.D.H., ene. 19, 1984).

<sup>20</sup> *Id. citando Case “Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” vs. Belgium (Merits)*, Sentencia, Caso No. 1474/62, 1677/62, 1691/62, 1769/63, 1994/63, 2126/64, p. 34 (Corte E.D.H., jul. 23, 1968), disponible en [http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-57525#{"itemid":\["001-57525"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-57525#{) (Última visita: julio 24, 2015).

<sup>21</sup> *Id.*, ¶ 57.

<sup>22</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, nota 17 *supra*, Art. 38(1)(d) (“La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar . . . las decisiones judiciales y las **doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones**, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho . . .”) (El énfasis no es original.)

<sup>23</sup> Frederic William Maitland, *Collected Papers* (1911), p. 307. (Traducido por los autores.) *citado por* John Dewey, *The Historic Background of Corporate Legal Personality*, 35 YALE L. J. 655 (1926), p. 655. (Traducido por los autores.)

primordial de la personería jurídica el que es determinante; para las otras organizaciones, la continua autonomía de los diferentes miembros”<sup>24</sup>.

19. A continuación presentamos un cuadro sinóptico con las diferencias esenciales de las corporaciones frente a los seres humanos, así como las corporaciones frente a las organizaciones indígenas y los sindicatos.

---

<sup>24</sup> *Barcelona Traction*, nota 2 *supra*, ¶ 41. (El énfasis no es original.) (Traducido por los autores.)

## Diferencias de las Corporaciones frente a lo Seres Humanos

Corporaciones	Ser Humano
<p>a. “[P]ersona’ jurídicamente podría significar cualquier cosa que la ley le haga significar”<sup>25</sup>, afirmaba el Profesor Dewey. Desde épocas de Justiniano, 533 d. C., las corporaciones estaban limitadas a los derechos Digesto les reconociera<sup>26</sup>. En el caso <i>Barcelona Traction</i>, la Corte Internacional de justicia definió a las sociedades comerciales como “una institución creada por los Estados” y producto de “las normas relevantes de derecho doméstico”<sup>27</sup>.</p>	<p>a. El ser humano lleva en su esencia derechos humanos inalienables provenientes de su misma humanidad. Su mera existencia y humanidad son constitutiva de esos derechos humanos. El derecho internacional y legislador simplemente reconocen, mas no constituyen, esos derechos. Al respecto, dice el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos:</p> <p style="padding-left: 40px;">“<b>Reconociendo</b> que los derechos esenciales del hombre <b>no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado</b>, sino que tienen como fundamento <b>los atributos de la persona humana</b>”<sup>28</sup>.</p>
<p>b. El legislador puede derogar o modificar en cualquier momento esos derechos otorgados a la persona corporativa.</p>	<p>b. Ni el legislador ni el Estado pueden derogarle sus derechos esenciales al ser humano, tal y como lo indica el artículo 27(2) de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>29</sup>.</p>

<sup>25</sup> Véase John Dewey, nota 23 *supra*, p. 655. (Traducido por los autores.)

<sup>26</sup> Véase Horace LaFayette Wilgus, *Cases on the General Principles of the Law of Private Corporations*.

<sup>27</sup> *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 2 *supra*, ¶ 37. (Traducido por los autores.)

<sup>28</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo, Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, U.N.T.S. 123, *entrada en vigor* en jul. 18, 1978, *reimpreso en Documentos Basicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6.rev.1, p. 25 (1992) [en adelante, “Convención Americana”].

<sup>29</sup> *Id.*, art. 27(2). (“La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”).

## Diferencias de las Corporaciones frente a las Organizaciones Indígenas y los Sindicatos de Trabajadores

Corporaciones	Organizaciones Indígenas y Sindicatos
<p>c. Son un vehículo comercial accesorio, no necesario, para canalizar actividades económicas mediante estructura separada.<sup>30</sup> El motivo principal de accionistas es separar su calidad personal de la empresa.</p> <p>d. Accionistas no vindican derechos humanos mediante empresa y éstos no les son afectados cuando el Estado comete un acto que afecte a la sociedad en razón de la existencia de un velo corporativo. Éste divide el patrimonio social del patrimonio de los accionistas, de manera que un daño cometido al patrimonio social no afecta el patrimonio del accionista, sino que meramente existe en éste un interés no indemnizable, no un derecho.</p>	<p>c. Creadas por la necesidad, no mera opción, de proteger a sus miembros, frecuente estado de indefensión. Es esencial para proteger y ejercer sus derechos fundamentales.<sup>31</sup></p> <p>d. De ellos dependen grupos vulnerables en estado de indefensión. Los miembros de las organizaciones indígenas y de los sindicatos de trabajadores comparten aspectos por <i>ser</i> seres humanos: ser indígenas o ser trabajadores, así como la lamentable realidad de que en muchos casos se encuentran en estado de indefensión. Ha dicho la Comisión que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial se encuentran en una</p> <p style="text-align: center;">“<u>situación única de vulnerabilidad</u>, y unos de los pocos que no pueden abogar por sus propios derechos ... Ante la imposibilidad de defender sus propios derechos, los Estados, organismos internacionales, integrantes de la sociedad civil... <u>son quienes deben asegurar que sus derechos humanos sean respetados</u>”<sup>33</sup>.</p> <p>En cuanto a los sindicatos de trabajadores, la Comisión Interamericana ha dicho que ellos:</p>

<sup>30</sup> *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 2 *supra*, ¶ 45.

<sup>31</sup> *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, nota 8 *supra*, ¶ 164 (Corte I.D.H., nov. 28, 2007). Véase también *id.*, ¶¶ 168, 172, 174.

<sup>33</sup> *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas*, nota 13 *supra*, ¶ 2, citando a *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, OEA/Ser.L/V/II, ¶ 81 (Comisión I.D.H., Dic. 30, 2009) (“[D]ebe aplicarse especial cuidado al tomar las medidas para garantizar territorios de suficiente extensión y calidad a pueblos en aislamiento voluntario, pueblos en contacto inicial, pueblos binacionales o plurinacionales, pueblos en riesgo de desaparición, pueblos en procesos de reconstitución, pueblos agricultores itinerantes o pastores, pueblos nómadas o seminómadas, pueblos desplazados de sus territorios, o pueblos cuyo territorio ha sido fragmentado, entre otros”). (El énfasis no es original.)

<p>puedan sufrir del mismo incumplimiento, es sólo una entidad cuyos derechos han sido violados.”<sup>32</sup></p>	<p>“juegan un papel fundamental en la defensa de los derechos humanos de miles de trabajadoras y trabajadores en la búsqueda de mejores condiciones laborales y constituyen figuras de expresión política organizada para la presentación de sus demandas laborales y sociales”<sup>34</sup>.</p>
<p>e. Tienen otros foros internacionales donde pueden obtener una indemnización pronta, adecuada efectiva en caso que los derechos societarios sean violados, esto es, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversión. Si el sistema interamericano les diera un foro adicional, podrían crearse conflictos de competencia y jurisprudencia contradictoria en al menos un caso.</p>	<p>e. Su único foro de responsabilidad internacional del Estado es esta Ilustre Corte.</p>

<sup>32</sup> *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 2 *supra*, ¶ 44 (Traducido por los autores.)

<sup>34</sup> *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 66, ¶ 257 (Comisión I.D.H., Dic. 31, 2011), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> (Última visita: mar. 16, 2015). (Citas internas omitidas.)

20. En vista de las diferencias antes anotadas, esta Honorable Corte puede clasificar a las personas jurídicas en tres categorías, en aras de responder las preguntas atendiendo las diferencias existentes entre ellas: sociedades comerciales o corporaciones, organizaciones indígenas y sindicatos de trabajadores.

ii. *Preguntas del Honorable Juez Vio Grossi*

21. Hecha esta diferenciación, es apropiado determinar las normas aplicables para realizar la interpretación solicitada a esta Ilustre Corte. Al respecto, podemos responder las preguntas oportunamente elevadas por el Honorable Juez Vio Grossi:

“Entonces creo que sería bueno, si no lo han hecho y si lo quieren hacer – por cierto – pero ayudaría para nosotros que hicieran una reflexión de tipo general de qué entienden por interpretar, porque entran derecho, muchos entran derechamente a señalar lo que es la interpretación pero no dicen qué es lo que es interpretar. ¿Cuáles son los límites de una interpretación que debe hacer la Corte? Me gustaría saber eso en teoría, como en general qué debe hacer la Corte; que interpreten el término interpretar que emplea el artículo pertinente de la Corte – eso es en primer lugar.

“En segundo lugar, quisiera que en esa reflexión general, al interpretar lo que dice el artículo pertinente de la Convención sobre opiniones consultivas que me digan qué entienden ustedes por interpretación evolutiva y – dos – qué rol juega la voluntad del Estado, de los Estados, que han celebrado la Convención. ¿Qué rol juega en la interpretación?

“En tercer lugar, estaría muy agradecido si interpretaran también en términos generales y también como un paraguas, para todo lo que se ha expuesto, interpretar no sólo el artículo 1.2 de la Convención, como se ha hecho aquí, sino el 1.1 en relación al tema que estamos tratando. Me gustaría una pequeña reflexión sobre ese particular, en que establece –¿no es cierto?– la obligación de los Estados de respetar los derechos y garantizar el respeto de esos derechos, y subrayo esta segunda frase porque es la que tiene que ver con lo que muchos han dicho, que es respecto a las personas jurídicas –¿no es cierto?– de derecho interno que el Estado debe garantizar que ellas respeten los derechos humanos.

“Y, por último, ¿cómo interpretan también en términos generales, ... en relación a la materia que nos interesa, el artículo 29, en el principio *pro persona*? ¿Cuál es el alcance para estos efectos? Eso nos ayudaría o por lo menos me ayudaría a mí para entender la posición y tratar de armonizar los pensamientos dentro de todo lo que ustedes han dicho, las largas discusiones y los documentos que han presentado”.<sup>35</sup>

22. La interpretación de los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos puede hacerse conforme a las normas hermenéuticas de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (“Convención de Viena”) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”). Las normas de interpretación de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados son reconocidas como costumbre internacional.<sup>36</sup> Según éstas, los tratados deben interpretarse de buena fe conforme (i) a su texto, de manera sistemática según otros artículos del mismo tratado, (ii) a su contexto,

<sup>35</sup> Preguntas del Honorable Juez Eduardo Vio Grossi, en *Audiencia Pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá*, Parte 3, 1:52:53-1:55:23, disponible en <https://vimeo.com/131914515> (Última visita: julio 24, 2015).

<sup>36</sup> *Gabcíkovo-Nagymaros Project (Hungary / Slovakia)*, Judgment of 25 September 1997 I.C.J. Reports 1997 at 7, ¶¶ 38-39.

buscando la intención en que fueron ratificados, (iii) a las prácticas desarrolladas a partir del mismo, y (iv) a sus trabajos preparatorios.<sup>37</sup> Así mismo, la Convención Americana impone unos límites a la interpretación, de manera que no es posible hacer una interpretación (v) que suprima o limite derechos y libertades, (vi) que limite algún derecho o libertad reconocido por el derecho doméstico de cada Estado, (vii) ni tampoco que excluya derechos y garantías de las formas democráticas de cada Estado, (viii) ni excluya o limite la Declaración Americana y otros instrumentos del sistema interamericano.<sup>38</sup>

23. Sobre la pregunta de si las personas jurídicas, nos pide el Honorable Juez Vio Grossi que interpretemos tanto el artículo 1.2., como el 1.1. de la Convención Americana, específicamente respecto de la obligación de garantizar los derechos humanos de dicho instrumento. La obligación de garantizar es una obligación de carácter positivo<sup>39</sup>. Los Estados Partes “tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones”.<sup>40</sup> Los Estados Partes tienen el deber de largo alcance de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.<sup>41</sup>

24. No obstante, cuando los derechos de las comunidades indígenas y tribales se encuentren en oposición a los intereses de la industria extractiva, como frecuentemente sucede, se da una disyuntiva en la que, al aplicar el principio pro persona, es necesario concluir que no puede dársele derechos a las sociedades comerciales. En efecto, el Honorable Juez Vio Grossi también nos solicitó la realización de una interpretación evolutiva en torno a la luz del principio pro persona. Para hacer una interpretación evolutiva, debemos considerar “la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.<sup>42</sup> Sin embargo, para encuadrar dicha interpretación dentro del principio pro

---

<sup>37</sup> Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ¶¶ 31 y 32, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, 262, *entrada en vigor en ene. 27, 1980* [en adelante, “Convención de Viena”].

<sup>38</sup> Convención Americana, nota 28 *supra*, Art. 20

<sup>39</sup> Caso González y Otras “*Campo Algodonero*” *Vs. México*, Sentencia, Ser. C. No. 205, ¶ 245.

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> *Id.*, ¶ 236; Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 60, ¶¶ 166-167.

<sup>42</sup> *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Ser. C No. 134, ¶ 106 (Corte I.D.H., sept. 15, 2005). (Citas internas omitidas.) (“[l]a Corte ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagrada en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre

persona, “debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado”.<sup>43</sup>

25. En cuanto a “la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”, no podemos olvidar que en varias regiones de las Américas cohabitan en las mismas tierras o en territorios adyacentes, sociedades comerciales de la industria extractiva y comunidades indígenas en aislamiento voluntario, lo cual ha resultado en la afectación los derechos de éstas:

“La extracción de maderas con alto valor comercial ... y la exploración y explotación de hidrocarburos representan dos de las principales amenazas a los pueblos en aislamiento voluntario”<sup>44</sup>.

26. La Corte podría verse obligada a adjudicar la petición de una empresa que alegue una violación estatal de su derecho de propiedad, por ejemplo, cuando comunidades indígenas también habitan en la región objeto de la disputa. Si bien los miembros de las comunidades originarias han encontrado en el sistema interamericano una garantía a sus derechos humanos y territorios ancestrales<sup>45</sup>, reconocer derechos humanos a las sociedades comerciales amenaza los derechos de dichas comunidades, “sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”, todos éstos reconocidos, promovidos y protegidas por el sistema interamericano de derechos humanos<sup>46</sup>. Se podría llegar al absurdo que los derechos humanos de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales puedan vulnerarse so pretexto de derechos corporativos de las sociedades comerciales.

27. Para evitar llegar a este absurdo, es posible hacer un trato diferenciado otorgando derechos a las organizaciones indígenas mas no a las sociedades comerciales, sin vulnerar el principio de igualdad. En efecto, la última parte del artículo 1.1. al que el Honorable Juez Vio Grossi alude en su pregunta indica que un Estado no puede discriminar al cumplir con su obligación de proteger y garantizar los derechos de la Convención Americana<sup>47</sup>. Sin

---

elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano”).

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas*, nota 13 *supra*, ¶ 102.

<sup>45</sup> Véanse, e.g. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni vs. Nicaragua*, Ser. C No. 79, ¶¶ 149, 151, 154, 155 (Corte I.D.H., ago. 31, 2001); *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Ser. C No. 116, ¶ 85 (Corte I.D.H., nov. 19, 2004); *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Ser. C No. 125, ¶¶ 124, 131 (Corte I.D.H., jun. 17, 2005); *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, nota 8 *supra*, ¶¶ 80-84, 87-97 (Corte I.D.H., nov. 28, 2007).

<sup>46</sup> *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, nota 45 *supra*, ¶ 154.

<sup>47</sup> Véase Convención Americana, nota 28 *supra*, art. 1.1.

embargo, esta Ilustre Corte ha el principio de igualdad a los iguales y diferenciación para los desiguales: “No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas”.<sup>48</sup> Así pues, en aras de proteger a los pueblos indígenas, quienes se encuentran en un estado de indefensión frente a la industria extractiva<sup>49</sup>, por ejemplo, es válido que la corte diferencie entre las organizaciones indígenas y las sociedades comerciales para otorgarles derechos solamente a los seres humanos representados por las organizaciones indígenas y nunca a las sociedades.

28. Así mismo, debemos recordar que no hay ambigüedad en la letra del artículo 1.2. al expresar en cinco simples palabras que “persona es todo ser humano”<sup>50</sup>. No es necesario acudir a otros medios interpretativos ni hacer una gimnasia jurídica compleja que vaya en demérito del principio pro persona que favorece a los pueblos originarios.

29. La interpretación textual del artículo 1.2. de la Convención Americana dentro de su propio contexto es suficiente. Dice el artículo en mención que “[p]ara los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”<sup>51</sup> A su vez el preámbulo de la convención habla de los “derechos esenciales del hombre,” así como de “los atributos de la persona humana.”<sup>52</sup>

30. En *Banco de Lima v. Perú*, la Comisión se basó en que el artículo 1(2) de la Convención define “persona” como “ser humano”, para restringir el alcance de la Convención y de paso la competencia *ratione personae* de la Corte a los seres humanos exclusivamente:

“[E]l Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1 (2) proveen que ‘para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano’, y que por consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas.”<sup>53</sup>

31. En *Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay*, la Comisión reiteró el test personal, de si la víctima es un ser humano, como lo expuso en el caso anterior, para inadmitir la petición de una sociedad y sus accionistas, diciendo que las sociedades anónimas están por fuera del concepto de víctima al que se refiere la Convención:

---

<sup>48</sup> Opinión Consultiva OC-1/84, nota 19 *supra*, ¶ 57.

<sup>49</sup> *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas*, nota 13 *supra*, ¶ 102.

<sup>50</sup> Convención Americana, nota 28 *supra*, art. 1.2.

<sup>51</sup> *Id.*, art. 1.2.

<sup>52</sup> *Id.*, Preámbulo.

<sup>53</sup> *Accionistas del Banco de Lima vs. Perú*, nota 5 *supra*, Considerando ¶ 1.

“En el presente caso, la petición ha sido hecha a nombre de Tabacalera Boquerón S.A. y de sus accionistas. En este sentido, conforme a la jurisprudencia ya citada, la Comisión ha señalado que la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita sólo a las personas naturales, quedando fuera las personas jurídicas, por lo que Tabacalera Boquerón S.A., como persona jurídica no puede ser una ‘víctima’ de violación de derechos humanos en el sistema interamericano, ya que aquéllas no se encuentran protegidas por la Convención. En este sentido cabría analizar la situación de los titulares de las acciones, en este caso los dueños de la sociedad, quienes también señalan ser víctimas en este caso.”<sup>54</sup>

32. En *Mevopal, S.A. v. Argentina*, la Comisión también se basó en la definición de “persona” consagrada por el artículo 1 de la Convención, para inadmitir la petición presentada por una empresa que alegaba la violación de los derechos a las garantías judiciales y de propiedad. La Comisión se apoyó también en el preámbulo de la Convención que se refiere al “ser humano” y a “los atributos de la persona humana”<sup>55</sup>:

“[L]a Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase ‘persona es todo ser humano’ con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre ‘tienen como fundamento los atributos de la persona humana’ y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona ‘realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria’.”<sup>56</sup>

33. En adición a lo anterior, es límite a cualquier interpretación el principio de autonomía y voluntad de los Estados. Ante la ausencia de manifestación alguna de consentimiento por parte de los Estados del sistema interamericano para resolver en esta Ilustre Corte casos de personas jurídicas en calidad víctimas o bien beneficiarias del derecho de propiedad, ningún Estado puede ser obligado a reconocerles esa calidad en este hemisferio.

34. En el *Caso Eastern Carelia*, la Corte Permanente Internacional del Justicia de antaño sostuvo que, bajo el principio de independencia y autonomía estatal, “ningún Estado puede, sin su consentimiento, ser obligado a someter sus controversias con otros Estados, ya sea a la mediación o al arbitraje, o cualquier otro tipo de arreglo pacífico”<sup>57</sup>.

35. Dicho consentimiento no ha sido expresado por los Estados de la Organización de Estados Americanos (la “O.E.A.”). A diferencia de los Estados del sistema europeo de derechos humanos, quienes expresaron su consentimiento mediante el artículo 34 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

<sup>54</sup> *Tabacalera Boquerón S.A. vs. Paraguay*, nota 7 *supra*, ¶ 27.

<sup>55</sup> *Mevopal, S.A. vs. Argentina*, nota 7 *supra*, ¶¶ 1, 17.

<sup>56</sup> *Id.*, ¶ 17.

<sup>57</sup> *Eastern Carelia* case, Series B, No. 5 (Corte Permanente Internacional de Justicia), p. 27, disponible en [http://www.icj-cij.org/pcij/serie\\_B/B\\_05/Statut\\_de\\_la\\_Carelie\\_orientale\\_Avis\\_consultatif.pdf](http://www.icj-cij.org/pcij/serie_B/B_05/Statut_de_la_Carelie_orientale_Avis_consultatif.pdf) (Última visita: julio 24, 2015). (Traducido por los autores.)

(“Convenio Europeo”)<sup>58</sup> y el Protocolo No. 1<sup>59</sup>, y, no existe instrumento similar en la O.E.A. En efecto, dicho consentimiento no existe en el sistema interamericano y, por lo tanto, los Estados de la O.E.A. no pueden ser sometidos contenciosamente a reconocerles a las personas jurídicas una calidad equivalente a la de ser humano. “[E]l sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas”<sup>60</sup>.

36. No puede decirse que simplemente porque la Corte E.D.H. admite casos de sociedades comerciales el sistema interamericano también debe hacerlo. Ello equivaldría a dejar que conceptos determinen cuestiones jurídicas sin razonamiento alguno, como también de antaño lo advertía un publicista de derecho internacional<sup>61</sup>:

“No le corresponde al [concepto de] personalidad jurídica determinar conclusiones. Insistir que porque se decidió que una corporación es una persona jurídica para algunos propósitos debe ... ser una persona jurídica para todos los propósitos ... es hacer de ... la personalidad corporativa ... un imperativo en vez de una ayuda, y decidir problemas jurídicos con base en consideraciones irrelevantes sin indagar en el fondo de los mismos. Los problemas jurídicos no giran ... alrededor de un nombre”.<sup>62</sup>

*iii. Preguntas del Ilustre Presidente y Honorable Juez Sierra Porto y del Honorable Juez García Sayán*

37. Atendiendo a las diferencias existentes entre las corporaciones y otro tipo de personas jurídicas, así como a las normas aplicables de interpretación, es posible responder la siguiente pregunta planteada por el Ilustre Presidente y Honorable Juez Sierra Porto en la audiencia pública:

“¿Cuál es el límite? ¿Hasta dónde puede llegar la afectación a favor o en contra de las personas jurídicas –afectaciones que son indispensables para proteger los derechos de las personas naturales ... que pueden estar mediados por actuaciones de personas jurídicas?”<sup>63</sup>

38. En este punto, es preciso abordar también la siguiente pregunta planteada por el Honorable Juez García Sayán en la audiencia pública:

“[S]i el derecho de propiedad en un sentido lato está establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que tiene distintas manifestaciones y objetivos desde ejercer control áreas económicas, desde la rentabilidad que da el ejercicio de esa propiedad y lo que fuera, creo que sería muy útil para la Corte una reflexión sustantiva, conceptual por parte de la Comisión sobre en qué condiciones el derecho de propiedad

<sup>58</sup> Convenio Europeo, nota 9 *supra*, art. 34. (“El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos”). (El énfasis no es original.)

<sup>59</sup> Protocolo No. 1 al Convenio Europeo, nota 9 *supra*, art. 1. (“ Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes”). (El énfasis no es original.)

<sup>60</sup> *Accionistas del Banco de Lima vs. Perú*, nota 5 *supra*, Considerando ¶ 1. (El énfasis no es original.)

<sup>61</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, nota 17 *supra*, Art. 38(1)(d).

<sup>62</sup> Bryant Smith, *Legal Personality*, 37 *YALE L. J.* 283 (1928)

<sup>63</sup> Preguntas del Ilustre Presidente y Honorable Juez Humberto Sierra Porto, *en Audiencia Pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá*, Parte 1, 1:57:30-1:57:49, disponible en <https://vimeo.com/131834534> (Última visita: julio 24, 2015).

puede ser entendido como un derecho ejercido colectivamente, y las corporaciones, para volver con el ejemplo específico, porqué habrían de estar en un capítulo distinto de los sindicatos, de las organizaciones de pueblos indígenas y lo que fuere. Naturalmente el partido político, el sindicato busca satisfacer otros derechos específicos que están en la Convención, pero creo que sería muy importante para la Corte tener esa reflexión, porque evidentemente estamos hablando un área amplísima sobre licencias, derecho a participar en los procesos políticos y otros que harían de la reflexión de la Comisión con ello un ingrediente muy importante para nuestras conclusiones.”<sup>64</sup>

39. **En razón del velo corporativo y su resultante separación patrimonial entre las estructuras corporativas y sus miembros, los actos u omisiones estatales solamente habrán de generarle perjuicios indemnizables a la estructura mas no a los seres humanos que se encuentren detrás del velo corporativo como accionistas. Una violación a un derecho patrimonial de una estructura corporativa no podrá, en ningún caso, configurar una violación a derecho alguno de sus accionistas, en razón de la presencia de un velo corporativo que separa a la corporación y sus dueños. En tanto que esa ficción jurídica es inexistente en otras organizaciones, sus miembros comparten derechos humanos que les son violados cuando la persona jurídica que los reúne es objeto de una vulneración por parte del Estado. Los accionistas, en cambio, sólo sufren una afectación a su interés de que la empresa tenga utilidades, mas no una violación a derecho alguno cuando el patrimonio social sufre algún detrimento: “los intereses de los agraviados se ven afectados, pero no sus derechos”<sup>65</sup>.**

40. Si bien los intereses de los accionistas pueden verse afectados cuando un derecho de la estructura corporativa es violado, en *Barcelona Traction*, la Corte Internacional de Justicia explicó que los intereses de ambos están separados y que es sólo la estructura, cuyo derecho fue violado, la que puede reclamar una indemnización:

“A pesar de la personalidad jurídica propia, un daño hecho a la compañía frecuentemente causa afectaciones a sus accionistas. Pero el mero hecho de que una afectación sea recibida tanto por la empresa como por los accionistas no implica que ambos tengan derecho a reclamar una indemnización. Por lo tanto ninguna conclusión puede ser extraída del hecho que el mismo evento causó afectaciones simultáneamente varias personas físicas o jurídicas. **Los acreedores no tienen ningún derecho a reclamar una indemnización a una [tercera] persona que, por incumplirle al deudor de aquellas, les afecte. En tales casos, sin duda, los intereses de los agraviados se ven afectados, pero no sus derechos. Por lo tanto siempre que los intereses de un accionista son afectados por un acto realizado a la empresa, es esta última la que debe buscar instituir la acción apropiada; pues aunque dos entidades distintas puedan sufrir del mismo incumplimiento, es sólo una entidad cuyos derechos han sido violados.**

“. . . Por lo tanto los intereses de los accionistas son tanto separables y de hecho separados de los de la empresa, por lo que la posibilidad de que diverjan no puede ser negada.

“También se ha afirmado que las medidas denunciadas, aunque tomadas con respecto a *Barcelona Traction* y provocando daños directos, constituía un acto ilícito frente a Bélgica,

<sup>64</sup> Preguntas del Honorable Juez Diego García Sayán, en *Audiencia Pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá*, Parte 1, 27:44-29:14, disponible en <https://vimeo.com/131891673> (Última visita: julio 24, 2015).

<sup>65</sup> *Barcelona Traction*, Sentencia, nota 2 *supra*, ¶ 44.

ya que también causaron daños, aunque indirectamente, a los accionistas belgas de Barcelona Traction. De nuevo, esto es simplemente una manera diferente de presentar la distinción entre la lesión respecto de un derecho y lesión a un interés simple. Pero, como lo ha señalado la Corte, la evidencia de que una afectación fue sufrida no justifica ipso facto una reclamación diplomática. Las personas sufren daños o perjuicios generalmente de circunstancias variadas. Esto en sí mismo no implica la obligación de reparar. **Únicamente un derecho violado, mas no un mero interés afectado, genera responsabilidad, por lo que un acto dirigido contra los derechos de la compañía y que viola tales derechos solamente no implica responsabilidad frente a los accionistas, aun si sus intereses se ven afectados**<sup>66</sup>.

41. Así las cosas, aun asumiendo que los accionistas de una estructura corporativa son personas físicas (cuando no son otras empresas), un daño sufrido por la estructura no tiene la virtualidad de violar derechos de dichas personas físicas, pues el perjuicio no llega más allá del patrimonio de la estructura. Una acción u omisión estatal que genere un perjuicio a una estructura corporativa no viola derecho alguno, ni humano ni patrimonial, a los accionistas, ni tampoco les genera indemnización alguna<sup>67</sup>.

42. Esta posición fue reiterada en *Agrotexim et al. v. Grecia* por la Corte Europea de Derechos Humanos (“Corte E.D.H.”)<sup>68</sup>. Incluso en el sistema europeo de derechos humanos, donde las personas jurídicas pueden presentar peticiones, bajo convención específica que no existe en el sistema interamericano, la Corte E.D.H. ha rechazado peticiones presentadas por los accionistas que alegan derechos de la sociedad de la que hacen parte. Antes de hacer cualquier analogía, es importante tener en cuenta que las personas jurídicas pueden presentarse como víctimas ante la Corte E.D.H. en virtud del Protocolo al Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (“Protocolo No. 1”), cuyo artículo 1 las hace expresamente adjudicatarias del derecho de propiedad<sup>69</sup>, cosa que no sucede bajo la Convención Americana<sup>70</sup>. Hecha esta salvedad, podemos observar cómo en *Agrotexim et al. v. Grecia*, a pesar del Protocolo No. 1, la Corte E.D.H. rechazó la petición de unos accionistas que pretendían perseguir una compensación por los perjuicios sufridos por su sociedad, después de que fuera ésta la que agotara los recursos domésticos correspondientes<sup>71</sup>.

---

<sup>66</sup> *Id.*, ¶¶ 44, 45, 46. (El énfasis no es original.) (Traducido por los autores.)

<sup>67</sup> *Id.*, ¶¶ 44, 45, 46.

<sup>68</sup> *Agrotexim et al. vs. Grecia*, Caso No. 15/1994/462/543, Sentencia, ¶¶ 16, 64, 65, 71 (Corte E.D.H., Oct. 24, 1995), disponible en [[http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001-57951#{"itemid":\["001-57951"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001-57951#{)] (Última visita: julio 24, 2015).

<sup>69</sup> Protocolo No. 1 al Convenio Europeo, nota 9 *supra*, art. 1. (“Toda persona física o **jurídica** tiene derecho al respeto de sus bienes”). (El énfasis no es original.)

<sup>70</sup> Convención Americana, nota 28 *supra*, arts. 1(2), 21. (“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos . . . 2. Para los efectos de esta Convención, **persona es todo ser humano**”). (“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda **persona** tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”). (El énfasis no es original.)

<sup>71</sup> *Agrotexim et al. vs. Grecia*, nota 68 *supra*, ¶¶ 16, 64, 65, 71.

43. En 1983, la sociedad donde los peticionarios eran entonces accionistas agotó los recursos internos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia de Atenas, en busca de una compensación por expropiación por parte del Estado griego, la ciudad de Atenas y el alcalde de Atenas<sup>72</sup>. La Corte E.D.H. consideró que los accionistas de una empresa no tienen condición de víctimas ni legitimidad en la causa para presentar peticiones por los daños sufridos por la sociedad en la que tienen acciones<sup>73</sup>. En su razonamiento, la Corte E.D.H. consideró que la mayoría de los sistemas nacionales no habilitan a los accionistas para presentar una demanda en nombre de la sociedad en la que tienen acciones y, por lo tanto, sería irrazonable sustentar una posición diferente al concederles *locus standi* por los daños sufridos por su compañía. La Corte E.D.H. rechazó la posición presentada por la Comisión Europea de Derechos Humanos (“Comisión E.D.H.”), según la cual,

“cuando una violación a los derechos que tiene una empresa bajo el Artículo 1 del Protocolo No. 1 (P1-1) resulta en una depreciación en el valor de sus acciones, existe automáticamente una infracción a los derechos de los accionistas en virtud de ese artículo (P1-1).

“La Corte considera que tal afirmación tiene por objeto establecer un criterio – y en opinión de la Corte uno inaceptable – para concederle a los accionistas *locus standi* para denunciar la violación de los derechos de su empresa bajo el artículo 1 del Protocolo No. 1 (P1-1).

“Es un hecho perfectamente normal en la vida de una sociedad anónima que hayan diferencias de opinión entre sus accionistas o entre sus accionistas y su junta directiva sobre la materialización de una vulneración del derecho al disfrute pacífico de las posesiones de la compañía o sobre la forma más adecuada de reaccionar ante una infracción de este tipo. Tales diferencias de opinión pueden, sin embargo, ser más graves, cuando la compañía está en proceso de liquidación, porque la plenitud de sus activos y la descarga de sus pasivos están destinados principalmente a satisfacer las demandas de los acreedores de una empresa cuya supervivencia resulta imposible por su situación financiera, y sólo como un objetivo secundario está el satisfacer las reclamaciones de los accionistas, entre los cuales se dividen los activos restantes.

“Adoptar la posición de la Comisión [E.D.H.] sería correr el riesgo de crear – en vista de estos intereses contrapuestos – dificultades para determinar quién tiene derecho a acudir a los órganos de Estrasburgo.

“La opinión de la Comisión [E.D.H.] también engendraría considerables problemas relativos a la exigencia del agotamiento de los recursos internos. Se puede suponer que en la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales los accionistas normalmente carecen del derecho de presentar una demanda buscando indemnización por un acto o una omisión que atente contra ‘su’ empresa. Por consiguiente, sería irrazonable exigir que lo hagan antes de quejarse de tal acto u omisión ante las instituciones de la Convención. Tampoco podría, por el contrario, requerirsele a una empresa el agotar los recursos internos en sí, porque los accionistas no están legitimados, por supuesto, para ejercer dichas acciones en nombre de ‘su’ empresa”<sup>74</sup>.

44. La Solicitud pregunta por eventos en los que las sociedades comerciales no tienen ni *locus standi* ni derecho humano alguno. La República de Panamá pregunta si es posible

---

<sup>72</sup> *Id.*, ¶ 16.

<sup>73</sup> *Id.*, ¶¶ 64, 65, 71.

<sup>74</sup> *Id.*, ¶¶ 64, 65. (Traducido por los autores.)

que los recursos internos sean agotados por las personas jurídicas y que éstas se presenten ante la Ilustre Comisión o si es posible que los accionistas se presenten en su nombre en el sistema interamericano. Por un lado, ya existen casos en la Comisión que niegan que una sociedad comercial pueda agotar los recursos internos y posteriormente presentarse al foro internacional de derechos humanos, tales como *Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay y Mevopal, S.A. v. Argentina*<sup>75</sup>, así como en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: *A newspaper publishing company v. Trinidad y Tobago*<sup>76</sup>. Por otro lado, también existen casos que niegan que una sociedad comercial pueda agotar los recursos internos y que después sus accionistas aparezcan ante el foro internacional alegando derechos de la sociedad, tal como sucedió en *Accionistas del Banco de Lima v. Perú*<sup>77</sup> en la Comisión, en *Michelle Lamagna v. Australia*<sup>78</sup> en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y en *Agrotexim et al. v. Grecia*<sup>79</sup> en la Corte Europea de Derechos Humanos.

45. No pregunta la Solicitud por casos que podrían caer dentro de la “posibilidad” de que habla *Cantos v. Argentina* ni nada por el estilo, en tanto que allí se contempló el caso de un accionista, el Sr. Cantos, quien agotó en su propio nombre los recursos internos disponibles y acudió él mismo ante la Comisión quejándose por la violación de sus derechos humanos y no de derecho alguno de la sociedad<sup>80</sup>. De cualquier forma, tal y como lo dice la nota al pie número 4 de la sentencia de fondo, la cuestión sobre la posibilidad de presentar una petición sobre los derechos de un accionista no fue resuelta en ese caso puesto que dicha pregunta surgió bajo el artículo 21 de la Convención Americana y la Ilustre Corte carecía de competencia *ratione temporis* sobre el mismo para ese entonces:

“Esta Corte hace notar que en su sentencia relativa a excepciones preliminares, determinó que en las supuestas violaciones ocurridas con anterioridad a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, este Tribunal no estaba llamado a considerar lo alegado con respecto al artículo 21 de la Convención Americana, en razón de no tener para este efecto competencia *ratione temporis*, mas [sic] allá de que éstas hubiesen sido cometidas o no contra personas físicas o jurídicas. Por lo anterior, esta solicitud de la Comisión ha perdido objeto en este caso.”<sup>81</sup>

---

<sup>75</sup> Véase *Mevopal, S.A. vs. Argentina*, nota 7 *supra*, ¶¶ 1, 12, 13, 17, 18, 19.

<sup>76</sup> *A newspaper publishing company vs. Trinidad y Tobago*, Comunicación No. 360/1989, ¶ 3.2, U.N. Doc. CCPR/C/36/D/360/1989 (1989).

<sup>77</sup> *Accionistas del Banco de Lima vs. Perú*, nota 5 *supra*, Considerando ¶ 3.

<sup>78</sup> *Michelle Lamagna vs. Australia*, Comunicación No. 737/1997, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/737/1997 ¶ 6.2 (abr. 30, 1999).

<sup>79</sup> *Agrotexim et al. vs. Grecia*, nota 68 *supra*, ¶¶ 104, 109.

<sup>80</sup> *Caso Cantos vs. Argentina*, Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, Ser. C. No. 97, ¶ 29, 30 (Corte I.D.H., nov. 28, 2002).

<sup>81</sup> *Id.*, nota al pie 4.

46. No se trata tampoco de un evento como el del *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*. Allí, un accionista alegó, en nombre propio, una violación a su derecho de propiedad sobre acciones exclusivamente, mas no sobre el patrimonio social, y en todo caso, fue él mismo quien agotó recursos internos llegó a Comisión en nombre propio<sup>82</sup>.

47. Así, debido a que las lesiones de la sociedad comercial no son lesiones a los accionistas, las empresas no pueden tener acceso al sistema interamericano alegando que las lesiones de las sociedades comerciales son supuestas lesiones de sus accionistas y que por tanto son supuestas lesiones a los seres humanos.

48. Cosa diferente es lo que sucede con las organizaciones en las que no media un velo corporativo que separe a los miembros de la organización. Un acto u omisión estatal que las afecte también termine afectando directa y simultáneamente los derechos humanos de las personas físicas que componen esas persona jurídicas, como es el caso de los indígenas y trabajadores cuando se afectan los derechos de las organizaciones indígena y los sindicatos, respectivamente. Eso sucede por la ausencia de una barrera que divide al patrimonio de estas organizaciones frente a sus miembros.

(i)(a) Por ejemplo, las comunidades indígenas sufrirían afectaciones directas a sus derechos humanos si fueran desposeídas de sus territorios ancestrales y no pudieran habitarlos.

(i)(b) En cambio, si a una corporación se le expropiara una propiedad, sus accionistas podrían, si acaso, ver una desvaloración en sus acciones, mas no un perjuicio directo en derecho alguno, mucho menos en un derecho humano.

(ii)(a) Ahora, cuando un líder sindical es asesinado o simplemente despedido por su activismo, los trabajadores y el sindicato pierden un representante y además son amedrentados y disuadidos de ejercer su derecho de libertad de asociación. Frecuentemente, cuando una organización indígena o un sindicato de trabajadores es lesionado, los derechos humanos de sus miembros también terminan siendo vulnerados, precisamente porque esas instituciones son formadas para *defender* los intereses de sus miembros. Así, una actuación en contra de una organización indígena o un sindicato de trabajadores es una vulneración a los derechos de asociación de sus miembros.

(ii)(b) En contraste, los accionistas no son necesariamente afectados por lo que le pasa a la estructura corporativa o a sus órganos de administración, por la sencilla razón que, en muchos casos, ellos no son seres humanos, sino que otras sociedades pueden ser accionistas y, en todo caso, el velo corporativo no permite identificarlos

---

<sup>82</sup> *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia, Ser. C No. 74, ¶¶ 117(c), 117(d), 117(g), 123, 138 (Corte I.D.H., feb. 6, 2001).

para verificar que sean seres humanos. De cualquier forma, los accionistas no ven afectado derecho alguno de libre asociación pues, en la mayoría de casos, su confluencia no se materializa más que en títulos accionarios y no en reunión diferente que la asamblea general de accionistas, a la que muchas veces actúan por medio de apoderado.

*iv. Pregunta del Honorable Juez García Sayán*

49. Es importante no perder de vista las diferencias existentes entre las corporaciones y las demás personas jurídicas. Para ello, es preciso en este punto resolver la pregunta planteada en la audiencia pública por el Honorable Juez García Sayán:

“[P]areciera existir una especie de consenso de que la persona jurídica no puede ser víctima, en las distintas apreciaciones que se han escuchado. Quisiera estar cien por ciento seguro de que esa es la tesis o si en determinadas situaciones, en aquellas en las que los derechos colectivos, como lo ha definido la Corte en el caso que se ha recordado el día de hoy de la propiedad colectiva por parte de los pueblos indígenas o los derechos de asociación de los derechos sindicales, si en determinadas circunstancias, ¿no podría una persona jurídica ser considerada víctima en el sistema interamericano de derechos humanos? Yo quisiera ahí una aclaración porque si hay una violación tan clara del ente colectivo . . . ¿es que todos en apariencia estarían de acuerdo en que no puede ser víctima? –si es que he entendido bien, ¿no?”<sup>83</sup>

50. No, mientras que las corporaciones tienen un velo corporativo que impide decir que sus perjuicios sean también perjuicios de sus accionistas o viceversa –como se explicó arriba<sup>84</sup>–, no sucede lo mismo con otras personas jurídicas como las organizaciones indígenas y los sindicatos de trabajadores. Para explicar esto, es relevante citar aquí una de las preguntas del Honorable Juez Vio Grossi, sobre las organizaciones indígenas, y después la del Honorable Juez Caldas, sobre sindicatos de trabajadores.

*a. Pregunta del Honorable Juez Vio Grossi*

51. Dice así la pregunta:

“No escuché ninguna alusión a los pueblos originarios, los pueblos indígenas, si están constituidos como personas jurídicas ¿cuál es la posición de ustedes?”<sup>85</sup>

52. Para empezar, los pueblos indígenas y sus miembros, indistintamente, han sido reconocidos por esta Ilustre Corte como beneficiarios de derechos humanos<sup>86</sup>. La razón por

---

<sup>83</sup> Preguntas del Honorable Juez Diego García Sayán, en *Audiencia Pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá*, Parte 3, 1:56:36 – 1:57:33, disponible en <https://vimeo.com/131914515> (Última visita: julio 24, 2015).

<sup>84</sup> Véase *supra* ¶¶ 37-48.

<sup>85</sup> Preguntas del Honorable Juez Eduardo Vio Grossi, en *Audiencia Pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá*, Parte 1, 1:51:46-1:51:57, disponible en <https://vimeo.com/131834534> (Última visita: julio 24, 2015).

<sup>86</sup> Véanse, e.g., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tingsi vs. Nicaragua*, nota 45 *supra*, ¶¶ 149, 151, 154, 155; *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, nota 45 *supra*, ¶ 85; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, nota 45 *supra*, ¶¶ 124, 131; *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, nota 8 *supra*, ¶¶ 80-84, 87-97.

la cual las comunidades indígenas deciden organizarse y obtener una personalidad jurídica es el hacerse a diferentes derechos que las leyes domésticas no les reconocerían de otra forma, específicamente, los derechos de propiedad sobre sus territorios ancestrales y de protección judicial sobre dicha propiedad<sup>87</sup>. Al proteger su propiedad, los indígenas protegen derechos que tienen al actuar en dos calidades distintas, incluyentes y armónicas: sus derechos a la vida e integridad personal, en tanto que seres humanos, pero también sus derechos en tanto que miembros de la organización cuya personalidad es reconocida para salvaguardar “sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”<sup>88</sup>. Sin embargo, esto no quiere decir que la organización indígena o tribal adquiera exclusivamente la propiedad de los territorios ancestrales ni mucho menos. Todo lo contrario, los indígenas “ejercen ciertos derechos, como el derecho a la propiedad, en una manera colectiva distintiva”<sup>89</sup>. Por lo tanto, en vista de la confluencia o confusión entre las organizaciones indígenas y sus miembros, dichas organizaciones pueden ser consideradas víctimas de violaciones de derechos humanos.

53. Otra razón para reconocer la posibilidad que las organizaciones indígenas y tribales agoten los recursos internos correspondientes y se presenten ante la Comisión como víctimas se relaciona con su derecho de libertad de conciencia y religión. Esta Ilustre Corte y la Comisión han reconocido el derecho a la identidad cultural y libertad religiosa a los pueblos indígenas y tribales, y a sus miembros<sup>90</sup>. Una violación al derecho de libertad de conciencia y religión afecta a todos los miembros de una comunidad por igual. Cuando la organización que reúne a tales miembros de la comunidad presenta acciones internas o internacionales buscando la protección de ese derecho vindica el derecho de todos y cada uno directamente, no solamente el de la organización. Aunque no se trató de comunidades indígenas específicamente, así ocurrió en un caso análogo donde se violó la libertad de culto de una colectividad. En *Testigos de Jehová v. Argentina*, la Comisión admitió una

---

<sup>87</sup> Véase, e.g., *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, nota 8 *supra*, ¶ 167.

<sup>88</sup> Véase, e.g., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, nota 45 *supra*, ¶ 154.

<sup>89</sup> *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, nota 8 *supra*, ¶ 164. Véase también *id.*, ¶¶ 80-84, 87-97.

<sup>90</sup> *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia, nota 45 *supra*, ¶ 216; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia, Ser. C No. 146, ¶¶ 73-75 (Corte I.D.H., mar. 29, 2006); *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. Belice*, Caso No. 12.053, Informe No. 40/04, ¶ 155 (Comisión I.D.H., oct. 12, 2004).

petición en la que la comunidad religiosa en general, y no víctimas específicas, agotaron los recursos internos disponibles y también acudieron como organización ante la Comisión, en la medida que la libertad religiosa fue limitada para esa colectividad en toda Argentina<sup>91</sup>. La petición fue admitida por violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en vista que, en ese entonces, Argentina no había ratificado la Convención<sup>92</sup>.

54. Así pues, en razón a dicha confluencia o confusión, los derechos humanos que podrían ser y de hecho son reconocidos a las organizaciones indígenas y tribales son los mismos que pueden reconocérseles y de hecho son reconocidos a sus miembros. Como hemos explicado, al reconocerles su calidad de víctimas, esta Corte ha permitido que las comunidades indígenas y tribales vindiquen su derecho de propiedad colectiva sobre sus territorios ancestrales<sup>93</sup> y, de esta forma, “sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”<sup>94</sup>. Por ello, la protección del sistema interamericano puede extenderse por conexidad otros derechos humanos, incluyendo, de manera enunciativa mas no taxativa, derechos humanos tan variados como el derecho a la personalidad jurídica<sup>95</sup>, el derecho a la salud<sup>96</sup>, derechos económicos y sociales<sup>97</sup>, el derecho a la identidad cultural y la libertad

---

<sup>91</sup> *Testigos de Jehová vs. Argentina*, Caso No. 2137, Considerando ¶¶ 1-4 (Comisión I.D.H., nov. 18, 1998), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/78sp/Argentina2137.htm> (Última visita: mar. 16, 2015).

<sup>92</sup> Véase *id.*, Resolución ¶ 1; y Organización de Estados Americanos, Estado de Ratificaciones y Firmas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 Nov. 1969), disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm) (Última visita: mar. 15, 2015) (mostrando que Argentina no ratificó la Convención antes de ago. 14, 1984).

<sup>93</sup> Véanse, e.g., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, nota 45 *supra*, ¶¶ 149, 151, 154, 155; *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, nota 45 *supra*, ¶ 85; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, nota 45 *supra*, ¶¶ 124, 131; *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, nota 8 *supra*, ¶¶ 80-84, 87-97; *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. Belice*, nota 90 *supra*, ¶ 113.

<sup>94</sup> Véase, e.g., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, nota 45 *supra*, ¶ 154.

<sup>95</sup> Véase, e.g., *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, nota 8 *supra*, ¶¶ 168, 172, 174.

<sup>96</sup> Véase, e.g., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, nota 45 *supra*, ¶ 168; *id.* ¶ 166 citando *Observación General 14*, ¶ 27 (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

<sup>97</sup> Véanse, e.g., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, nota 45 *supra*, ¶ 167; *id.* ¶ 166 citando *Observación General 14*, nota 96 *supra*, ¶ 27.

religiosa<sup>98</sup>, derechos laborales<sup>99</sup>, derecho a la libre determinación<sup>100</sup> y derecho a la integridad psíquica y moral<sup>101</sup>.

55 Mientras que las organizaciones indígenas existen para hacer cumplir los derechos de sus miembros, que son seres humanos, a la propiedad colectiva y el ejercicio de otros derechos protegidos por la Convención Americana, no existe el derecho de los accionistas para formar una sociedad comercial con un velo corporativo. En pocas palabras, las sociedades comerciales no son análogas a las organizaciones indígenas.

*b. Pregunta del Honorable Juez Caldas*

56. También es diferente el caso de los sindicatos de trabajadores, cuya posición representativa, así como el rol de los líderes sindicales y el Protocolo de San Salvador, los hace acreedores de derechos en el sistema interamericano de derechos humanos. Al respecto, es preciso responder la solicitud del Honorable Juez Caldas:

“[D]e manera que sería interesante también que algunas observaciones puntuales, de algunas participaciones que claramente se contraponen a otras puedan ser también analizadas en el escrito final. Y nada más para elogiar la excelente participación de todos los colectivos, particularmente, muy interesante las entidades de representación o que se refirieron a las entidades sindicales – muy interesante acercamiento, con relación al Protocolo de San Salvador, que hay una unanimidad, como se vio, en las manifestaciones. Entonces, también sería interesante ver una ampliación puntual en relación a estas manifestaciones.”<sup>102</sup>

57. En efecto, existen escenarios en que un mismo evento puede violar derechos de un sindicato de trabajadores y también de sus miembros. En *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz v. Perú*, esta Ilustre Corte indicó que un ambiente de violencia y ejecuciones sumarias de líderes sindicales podría afectar tanto a los sindicalistas individualmente como también al sindicato colectivamente, puesto que dicho ambiente “podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses” y, así mismo, “constituye un obstáculo grave para el ejercicio de los derechos sindicales”<sup>103</sup>.

---

<sup>98</sup> Véanse, e.g., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, nota 90 *supra*, ¶¶ 73-75; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, nota 45 *supra*, ¶ 216; *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Sentencia, Ser. C No. 214, ¶¶ 171-182, 261-263 (Corte I.D.H., ago. 24 2010); *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. Belice*, nota 90 *supra*, ¶ 155.

<sup>99</sup> Véase, e.g., *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/VII.110, Doc. 52, ¶¶ 35, 37, 40 (Comisión I.D.H., mar. 9 de 2001); *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, ¶¶ 257-268, 297, Recomendación 8 (Comisión I.D.H., jun. 28, 2007).

<sup>100</sup> Véase, e.g., *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, nota 8 *supra*, ¶ 93.

<sup>101</sup> *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, nota 98 *supra*, ¶ 244.

<sup>102</sup> Preguntas del Honorable Juez Roberto Caldas, en *Audiencia Pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá*, Parte 3, 2:04:27 – 2:05:40, disponible en <https://vimeo.com/131914515> (Última visita: julio 24, 2015). (Traducción de los autores.)

<sup>103</sup> *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, Ser. C No. 167, ¶ 146 (Corte I.D.H., jul. 10, 2007) citando *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia, Ser. C No. 121, ¶ 77 (Corte I.D.H., marzo 3, 2005) y también Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, número 278 respecto del Perú, ¶ 237 (Vol. LXXIV, 1991, Serie B, núm. 2).

Incluso, “la no investigación de dichos hechos tiene un efecto amedrentador que impide el ejercicio libre de los derechos sindicales”<sup>104</sup>. Los trabajadores tienen unos derechos en su calidad de seres humanos, como el derecho a la vida, integridad personal, igualdad, entre otros, pero también tienen otros derechos en su calidad de miembros de un sindicato. En casos como el amedrentamiento por la persecución y homicidio de líderes sindicales, tanto los sindicalistas afectados como la agrupación en general pueden considerarse víctimas de violaciones de derechos humanos bajo los instrumentos del sistema interamericano. A manera de ejemplo, podemos enunciar algunos derechos que pueden ser reconocidos a la colectividad detrás del sindicato, a saber: derecho a la personalidad jurídica<sup>105</sup>, libertad de asociación<sup>106</sup> y la autonomía resultante de ésta con respecto a “la formación de sindicatos, la administración de los mismos, la admisión y exclusión de los asociados, la remoción de los miembros directivos y hasta el procedimiento para reformar los estatutos”<sup>107</sup>.

58. Igualmente, los sindicatos de trabajadores pueden defender sus derechos, incluyendo el derecho a la libre asociación y los derechos individuales de los trabajadores vinculados, sea ante cortes domésticas o ante la Comisión. Los sindicatos de trabajadores son organizados con el objetivo de “fomentar y defender los intereses de los trabajadores”, según define el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>108</sup>, que hace parte del *corpus juris gentium* según esta Ilustre Corte<sup>109</sup>. Si se le restringiera a un sindicato el *locus standi* para actuar en nombre de sus trabajadores, sea a nivel doméstico o ante el sistema interamericano, se socavaría la razón misma por la que dicho sindicato fue

---

<sup>104</sup> *Id.*, ¶ 146.

<sup>105</sup> Véase, e.g., *Informe Anual 1979-1980*, OEA/Ser.L/V/II.50 doc. 13 rev.1, B. Paraguay, p. 109, 9 (Paraguay) (Comisión I.D.H., oct. 2, 1980), disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/79.80sp/indice.htm> (Última visita: mar. 16, 2015).

<sup>106</sup> Véanse, e.g., *Gómez López vs. Guatemala*, Informe No. 29/96, ¶¶ 94-95 (oct. 16, 1996), disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala11303.htm> (Última visita: mar. 16, 2015); *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, nota 103 *supra*, ¶ 146 citando *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, nota 103 *supra*, ¶ 77 e Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, nota 103 *supra*, ¶ 237.

<sup>107</sup> Véanse, e.g., *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, p. 86, ¶ c) (Comisión I.D.H., 1987); *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba*, p. 159, ¶¶ 52-53 (Comisión I.D.H., 1983).

<sup>108</sup> Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (OIT No. 87), art. 10, 68 U.N.T.S. 17, entrada en vigor en julio 4, 1950, disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312232](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232) (Última visita: mar. 16, 2015).

<sup>109</sup> Opinión Consultiva OC-16/99, Ser. A No. 16 (Corte I.D.H., Oct. 1, 1999), ¶ 115 (“El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo”); y *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia, Ser. C No. 72, ¶ 157 (Corte I.D.H., feb. 2, 2001).

formado. Los sindicatos de trabajadores facilitan a sus miembros la defensa legal de sus derechos:

“En su dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines ‘de cualquier [...] índole’, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga . . . .

“En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”<sup>110</sup>.

v. *Preguntas del Honorable Juez Vio Grossi y del Honorable Juez Caldas*

59. Ahora bien, el Honorable Juez Vio Grossi y el honorable Juez Caldas también quisieron que la temática que hoy nos ocupa se abordase desde la definición de “organización no gubernamental” comprendida en el artículo 44 de la Convención Americana:

“La primera dice, en relación con la alusión en artículo 44 a las ONG reconocidas por el estado: ¿Ese reconocimiento implica siempre que deban ser personas jurídicas o puede ser un reconocimiento de otro tipo, que las personas, las ONG, no sean personas jurídicas? ¿Qué es lo que es una persona, una ONG en el fondo?”<sup>111</sup>

60. Seguidamente, preguntó el Honorable Juez Caldas:

“En complementación a la pregunta hecha por mi colega Eduardo Vio Grossi, en relación al artículo 44, sería interesante tener mayor fundamentación en cuanto al término ONG, que tal vez ahí sí pueda haber una interpretación evolutiva dentro de la propia jurisprudencia de la Corte y el análisis de la Comisión, las representaciones de pueblos originarios, y específicamente también se podría analizar, por ejemplo, las figuras de los sindicatos laborales, si en ese sentido estarían comprendidos en el término organización no gubernamental.”<sup>112</sup>

61. El artículo 44 de la Convención Americana indica:

“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”<sup>113</sup>

62. Sobre este punto, la Corte E.D.H. ha interpretado la expresión “organización no gubernamental” del Convenio Europeo como contraposición a la expresión “organización gubernamental” que incluye entidades donde el gobierno tiene participación o control. Para

<sup>110</sup> *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, nota 103 *supra*, ¶¶ 70, 71. (El énfasis no es original.)

<sup>111</sup> Preguntas del Honorable Juez Eduardo Vio Grossi, en *Audiencia Pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá*, Parte 1, 1:51:17 – 1:51:44, disponible en <https://vimeo.com/131834534> (Última visita: julio 24, 2015).

<sup>112</sup> Preguntas del Honorable Juez Roberto Caldas, en *Audiencia Pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá*, Parte 1, 1:52:25 – 1:53:31, disponible en <https://vimeo.com/131834534> (Última visita: julio 24, 2015).

<sup>113</sup> Véase Convención Americana, nota 28 *supra*, art. 44.

el efecto, la Corte E.D.H. ha explicado que el objeto y la finalidad de esta disposición es evitar que un Estado parte sea demandante y el demandado en el mismo caso:

“El término ‘organizaciones gubernamentales’, en contraposición a las ‘organizaciones no gubernamentales’ en el sentido del artículo 34, incluye a las personas jurídicas que participan en el ejercicio de facultades gubernamentales o que ejecutan un servicio público bajo el control del gobierno. Con el fin de determinar si determinada persona jurídica distinta de una autoridad territorial cae dentro de esa categoría, debe tenerse en cuenta su situación jurídica y, en su caso, los derechos que le confiere el Estado, la naturaleza de la actividad que lleva a cabo y el contexto en el que ésta se lleva a cabo, así como el grado de su independencia de las autoridades políticas.... Dicho esto, es cierto que los organismos gubernamentales o las empresas públicas bajo el estricto control de un Estado no tienen derecho a presentar una solicitud en virtud del artículo 34 del Convenio. Sin embargo, la idea detrás de este principio es evitar que una Parte Contratante actúe tanto como solicitante y parte demandada ante la Corte.”<sup>114</sup>

63. Dicho esto, si bien la Comisión I.D.H. acepta que las personas jurídicas de derecho privado son entidades no gubernamentales que pueden presentarse como peticionarias, *en ningún caso pueden ser consideradas víctimas, calidad ésta que sólo se predica de las personas naturales que ostentan derechos humanos:*

“En el sistema de peticiones individuales, la Comisión tiene competencia activa cuando ‘cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización’, presenta una denuncia o queja según lo previsto en el artículo 44. En esta petición, MEVOPAL, S.A. se presentó a la Comisión como persona jurídica de carácter privado, legalmente establecida y con capacidad jurídica para actuar en el Estado de Argentina. La Comisión considera que las ‘personas jurídicas de carácter privado’ pueden asimilarse a la noción de ‘entidad no gubernamental legalmente reconocida’ por el Estado de Argentina. En consecuencia, la Comisión estima que es competente para conocer una petición presentada por MEVOPAL, S.A.

“En tercer lugar, la Comisión nota que MEVOPAL, S.A. se presenta como víctima al alegar la violación de sus derechos por parte del Estado de Argentina. Al respecto, es necesario precisar que las nociones de peticionario y víctima son diferentes en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 26 del Reglamento de la Comisión, correlativo al artículo 44 de la Convención, establece que el peticionario puede presentar a la Comisión una petición ‘en su propio nombre’ -- confundiendo con la persona de la víctima--, o ‘en el de terceras personas’-- siendo un tercero con relación a la víctima y sin que necesariamente medie entre ellos alguna relación personal. En esta petición, la persona de la peticionaria se confunde con la de la víctima”<sup>115</sup>.

64. Es decir, en el sistema interamericano una entidad de derecho privado podría presentar una petición si y sólo si lo hace en nombre de un ser humano cuyos derechos humanos hubieren sido violados, caso en el cual la entidad actúa como “peticionaria”, pero ésta por sí sola no es la titular del derecho de postulación, sino la “víctima” humana<sup>116</sup>. Así pues, si bien una sociedad comercial podría agotar recursos internos y hacerse peticionaria por una violación de los derechos de un ser humano, nunca podría hacerlo para quejarse de una lesión a una sociedad comercial ni afirmar que esta lesión se deriva en una lesión a sus accionistas que fueran personas naturales, ni mucho menos a esos que son otras sociedades comerciales. Cuando las organizaciones no gubernamentales y las oficinas de abogados

<sup>114</sup> *Islamic Republic of Iran Shipping Lines vs. Turkey*, nota 10 *supra*, ¶¶ 78-82.

<sup>115</sup> *Mevopal, S.A. vs. Argentina*, nota 7 *supra*, ¶¶ 12, 13.

<sup>116</sup> *Id.*, ¶¶ 12, 13.

participan en el sistema interamericano lo hacen en nombre de los seres humanos o de las asociaciones de seres humanos identificados, no para quejarse de lesiones a sí mismas como personas jurídicas.

65. Sin embargo, respecto de la última parte de la pregunta del Honorable Juez Caldas, cuando se trata de organizaciones representativas de personas en estado de indefensión, como lo son las organizaciones indígenas y los sindicatos de trabajadores, existen consideraciones especiales que les permiten atribuirse tanto el carácter de peticionarios como el de víctimas, como veremos a continuación.

vi. *Preguntas del Ilustre Presidente y Honorable Juez Sierra Porto, del Honorable Juez García Sayán y del Honorable Juez Ventura Robles*

66. Reuniremos a continuación algunas preguntas que apuntan a preguntar sobre un criterio unificador que pudiera proteger a las organizaciones indígenas, los sindicatos de trabajadores, los periodistas y los partidos políticos. El Ilustre Presidente y Honorable Juez Sierra Porto preguntó:

“Una idea muy interesante, la figura de la posibilidad de que ciertas personas jurídicas se les permita la legitimidad activa por lo menos para efectos de interponer recursos y de intervenir ante el sistema interamericano, una especie de agencia oficiosa y particularmente se habló de esa figura cuando se planteaba para los casos de los sindicatos. Valdría la pena replantearlo en términos técnico-procesales, no solamente en el caso de los sindicatos sino también en las otras personas jurídicas, incluso las personas jurídicas sin interés o sin ánimo de lucro. ¿Hasta qué punto esa lógica de argumentación dentro de la figura de la agencia oficiosa podría ser interesante también para enriquecer la batería de argumentos en esta discusión?”<sup>117</sup>

67. Por la misma línea, el Honorable Juez García Sayán preguntó:

“En segundo lugar, otra categoría que se ha planteado, que son los derechos individuales que se pueden ejercer a través de una persona jurídica; se han dado varios ejemplos: uno de ellos, el de la libertad de expresión, los periodistas que forman una persona jurídica y tienen un medio, un periódico, un canal de televisión o una estación de radio. No se ha hablado mucho de algo que yo quisiera que se ampliara un poquito más: los partidos políticos o las formas de participación política. El derecho a la participación política es un derecho individual establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero en su desarrollo sustantivo ¿cómo se ejerce ese derecho a la participación política si no es a través de candidaturas que se expresan a través de entes colectivos, llamémosle como se le llamen, partidos, frentes, agrupaciones? En la medida en que estén afectadas estas formas de representación, estamos hablando de derechos de personas jurídicas, de derechos que pueden ser violados, ¿no?”

“Y por último, me parece que la intervención de ustedes o del grupo anterior, sobre la distinción entre lucro/sin fines de lucro, me gustaría un desarrollo y una mayor ampliación de eso. Prima facie no me convence mucho, porque esa distinción que en el papel puede convencer mucho, deja una zona gris inmensa, de zona, de áreas como, por ejemplo, cooperativas, asociaciones de vivienda y entidades que pueden tener formalmente un fin de lucro pero acaban siendo otra cosa, universidades, universidades privadas, que legalmente tienen un fin de lucro pero pueden ser afectadas de alguna forma en su desarrollo institucional, de manera que esa distinción para quien las ha planteado me

---

<sup>117</sup> Preguntas del Ilustre Presidente y Honorable Juez Humberto Sierra Porto, en *Audiencia Pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá*, Parte 3, 2:07:21-2:08:13, disponible en <https://vimeo.com/131914515> (Última visita: julio 24, 2015).

gustaría que las desarrollara un poquito, y que las otras entidades, personas o Estados aquí representados comenten también algo sobre eso.”<sup>118</sup>

68. En el mismo sentido, el Honorable Juez Ventura Robles preguntó:

“El punto es éste: en las intervenciones no de los Estados pero de si las ONGs se dijo claramente que había tres supuestos en los cuales se podían agotar los recursos internos si eran planteados por personas jurídicas y eventualmente ir a la vía jurisdiccional para proteger derechos individuales, derechos humanos de las víctimas. Uno que se mencionó, la libertad de expresión. Dos, derechos sindicales. Tres, ... pueblos indígenas, pueblos originarios o indígenas, sobre los cuales hay una rica jurisprudencia de la Corte – ahí no tengo dudas. Acaba de agregar el Juez García Sayán los derechos políticos y esto me trajo a la mente inmediatamente el caso Yatama, que ya tiene algunos años, el caso Yatama contra Nicaragua, de haberse emitido y que el Estado no ha cumplido. ... Yo quisiera saber, he mencionado cuatro campos, ... si es posible señalar otros campos, similares a este que le permitieran a este Tribunal eventualmente evolucionar hacia una interpretación más abierta del artículo 1.2 o si ..., como lo manifestaron los Estados, no hay posibilidad alguna.”<sup>119</sup>

69. El concepto de víctima puede ser ampliado excepcionalmente para cobijar personas jurídicas en los casos de organizaciones indígenas y sindicatos de trabajadores, y no nos oponemos a que también se proteja la libertad de expresión de los periodistas y de los partidos políticos siempre y cuando la protección buscada sea la de las personas naturales. Esa ha sido la corriente del Comité de derechos Humanos de las Naciones Unidas incluso cuando se trata de periódicos, como se vio en el caso *A newspaper publishing company v.*

*Trinidad y Tobago:*

“La presente comunicación es presentada en representación de una compañía constituida conforme a las leyes de Trinidad y Tobago. Aunque el abogado ha indicado que el Sr. DC, director general de la compañía, ha sido debidamente ‘autorizado para formular la demanda en nombre de la empresa’, no se indica si y en qué medida sus derechos individuales consagrados en el Pacto han sido violados por los eventos a los que se refiere la comunicación. Conforme al artículo 1 del Protocolo Facultativo, **sólo los individuos pueden presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos. Una sociedad constituida bajo las leyes de un Estado Parte del Protocolo Facultativo, como tal, no tiene un legitimidad en la causa por activa bajo el artículo 1, independientemente de si sus alegaciones parecen plantear cuestiones relacionadas con el Pacto**”<sup>120</sup>.

70. Los derechos humanos que podrían ser y de hecho son reconocidos a las organizaciones indígenas y tribales son los mismos pueden reconocérseles y de hecho son reconocidos a sus miembros. Esta Corte ha permitido que las comunidades indígenas y tribales vindiquen su derecho de propiedad colectiva sobre sus territorios ancestrales<sup>121</sup> y, de esta forma, “sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y

<sup>118</sup> Preguntas del Honorable Juez Diego García Sayán, en *Audiencia Pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá*, Parte 3, 1:57:33-1:59:28, disponible en <https://vimeo.com/131914515> (Última visita: julio 24, 2015).

<sup>119</sup> Preguntas del Honorable Juez Manuel Ventura Robles, en *Audiencia Pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá*, Parte 3, 2:00:08 – 2:03:41, disponible en <https://vimeo.com/131914515> (Última visita: julio 24, 2015).

<sup>120</sup> *A newspaper publishing company vs. Trinidad y Tobago*, nota 76 *supra*, ¶ 3.2. (El énfasis no es original.) (Traducido por los autores.)

<sup>121</sup> *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tingsi vs. Nicaragua*, nota 45 *supra*, ¶¶ 149, 151, 154, 155; *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, nota 45 *supra*, ¶ 85; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, nota 45 *supra*, ¶¶ 124, 131; *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, nota 8 *supra*, ¶¶ 80-84, 87-97; *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. Belice*, nota 90 *supra*, ¶ 155.

rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”<sup>122</sup>.

71. La protección del sistema interamericano puede extenderse por conexidad otros derechos humanos, incluyendo, de manera enunciativa mas no taxativa, derechos humanos tan variados como el derecho a la personalidad jurídica<sup>123</sup>, el derecho a la salud<sup>124</sup>, derechos económicos y sociales<sup>125</sup>, el derecho a la identidad cultural y la libertad religiosa<sup>126</sup>, derechos laborales<sup>127</sup>, derecho a la libre determinación<sup>128</sup> y derecho a la integridad psíquica y moral<sup>129</sup>.

72. Igualmente, existen escenarios en que un mismo evento puede violar derechos de un sindicato de trabajadores y también de sus miembros. Los trabajadores tienen unos derechos en su calidad de seres humanos, como el derecho a la vida, integridad personal, igualdad, entre otros, pero también tienen otros derechos en su calidad de miembros de un sindicato. En casos como el amedrentamiento por la persecución y homicidio de líderes sindicales, tanto los sindicalistas afectados como la agrupación en general pueden considerarse víctimas de violaciones de derechos humanos bajo los instrumentos del sistema interamericano. En *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz v. Perú*, esta Ilustre Corte indicó que un ambiente de violencia y ejecuciones sumarias de líderes sindicales podría afectar tanto a los sindicalistas individualmente como también al sindicato colectivamente, puesto que dicho ambiente “podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses” y, así mismo, “constituye un obstáculo grave para el ejercicio de los derechos sindicales”<sup>130</sup>. Incluso, “la no

---

<sup>122</sup> Véase, e.g., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, nota 45 *supra*, ¶ 154.

<sup>123</sup> Véase, e.g., *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, nota 8 *supra*, ¶¶ 168, 172, 174.

<sup>124</sup> Véanse, e.g., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, nota 45 *supra*, ¶ 168; *id.* ¶ 166 citando *Observación General 14*, nota 96 *supra*, ¶ 27.

<sup>125</sup> Véanse, e.g., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, nota 45 *supra*, ¶ 167; *id.* ¶ 166 citando *Observación General 14*, nota 96 *supra*, ¶ 27.

<sup>126</sup> Véanse, e.g., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia, nota 90 *supra*, ¶¶ 73-75; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, nota 45 *supra*, ¶ 216; *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, nota 98 *supra*, ¶¶ 171-182, 261-263; *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. Belice*, nota 90 *supra*, ¶ 155.

<sup>127</sup> Véase, e.g., *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, nota 99 *supra*, ¶¶ 35, 37, 40; *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, nota 99 *supra*, Recomendación 8.

<sup>128</sup> Véase, e.g., *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, nota 8 *supra*, ¶ 93.

<sup>129</sup> *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, nota 98 *supra*, ¶ 244.

<sup>130</sup> *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, nota 103 *supra*, ¶ 146 citando *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, nota 103 *supra*, ¶ 77 y también Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, nota 103 *supra*, ¶ 237.

investigación de dichos hechos tiene un efecto amedrentador que impide el ejercicio libre de los derechos sindicales”<sup>131</sup>.

73. A manera de ejemplo, podemos enunciar algunos derechos que pueden ser reconocidos a la colectividad detrás del sindicato, a saber: derecho a las garantías judiciales, personalidad jurídica<sup>132</sup>, libertad de asociación<sup>133</sup> y la autonomía resultante de ésta con respecto a “la formación de sindicatos, la administración de los mismos, la admisión y exclusión de los asociados, la remoción de los miembros directivos y hasta el procedimiento para reformar los estatutos”<sup>134</sup>.

vii. *Pregunta del Honorable Juez Pérez Pérez*

74. El Honorable Juez Pérez Pérez preguntó:

“La idea es saber si la Comisión al analizar este punto ha tenido en cuenta el gran debate existente en los Estados Unidos de América sobre la interpretación de la enmienda catorce y el sentido de la palabra persona que se ha utilizado para reconocer muchos de estos derechos a las grandes corporaciones – a las corporaciones, pero particularmente a algunas que por su peso y tamaño podrán influir en varios aspectos – utilizando incluso la referencia a la libertad de expresión, para decir que tienen también derecho a opiniones políticas y a hacer contribuciones financieras a la causa política”.<sup>135</sup>

75. Ya sea que las corporaciones tengan o no derechos bajo la Constitución de los Estados Unidos, ello no afecta la pregunta de si las empresas tienen derechos en virtud de la Convención Americana. La Constitución de los Estados Unidos no es una carta de derechos humanos; se aplica a una amplia franja de la legislación doméstica y, por lo tanto, no es sorprendente que las empresas reclamen ciertos derechos patrimoniales en virtud de la misma. En efecto, los derechos que las empresas pueden pedir, por compensaciones patrimoniales, no están dentro del alcance de los derechos humanos ni son comparables con éstos.

76. Y tal vez la razón más importante por la cual esta Ilustre Corte no debe preocuparse de si las empresas pueden reclamar derechos bajo la Constitución de EE.UU. es que la Convención Americana responde ya de manera explícita la cuestión. A diferencia de la

---

<sup>131</sup> *Id.*, ¶ 146.

<sup>132</sup> Véase, e.g., *Informe Anual 1979-1980*, nota 105 *supra*, p. 109, 9.

<sup>133</sup> Véanse, e.g., *Gómez López vs. Guatemala*, nota 106 *supra*, ¶¶ 94-95; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, nota 103 *supra*, ¶ 146 citando *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, nota 103 *supra*, ¶ 77 y también Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, nota 103 *supra*, ¶ 237.

<sup>134</sup> Véanse, e.g., *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, nota 107 *supra*, p. 86, ¶ c); *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba*, nota 107 *supra*, p. 159, ¶¶ 52-53.

<sup>135</sup> Preguntas del Honorable Juez Alberto Pérez Pérez, en *Audiencia Pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá*, Parte 2, 26:19-26:27, disponible en <https://vimeo.com/131891673> (Última visita: julio 24, 2015).

Convención Americana, la Constitución de EE.UU. no define cuál es la “persona” que puede invocarla. La Convención Americana es clara: “persona es todo ser humano”<sup>136</sup>.

77. Y, el hecho de que la Constitución de EE.UU. no define quién es una “persona” ha significado que la Corte Suprema de ese país se haya visto obligada a decidir, caso por caso, cuáles derechos pueden ser solicitados por las sociedades y cuáles no. Esto ha creado una doctrina desordenada e inconsistente. Así, las sociedades no pueden reclamar todos los derechos que se aplican a las “personas”<sup>137</sup>.

78. Esta Ilustre Corte podría evitar fácilmente la difícil tarea de trazar una línea que los tribunales estadounidenses se han visto obligados a trazar y esto lo puede hacer la Ilustre Corte simplemente siguiendo la instrucción sencilla de la Convención: sólo los seres humanos pueden reclamar los derechos humanos. Si bien ambos documentos usan la palabra “persona”, la Constitución de EE.UU. no la define, mientras que la Convención Americana la define expresamente de una manera que es incompatible como se ha interpretado por los Tribunales de EE.UU.

79. Pero si esta Ilustre Corte, en todo caso, opta por revisar el derecho constitucional de los EE.UU., las empresas no han invocado con éxito los derechos *fundamentales* de carácter constitucional para desafiar a la regulación económica, social y ambiental. En ese sentido, hay tres áreas importantes del derecho constitucional estadounidense que vale la pena destacar:

80. En primer lugar, no existe un derecho fundamental a constituir una sociedad en EE.UU. Esto significa que un estado de los EE.UU. podría negar a las personas dentro del mismo la oportunidad de hacer negocios por medio de una sociedad comercial dentro de ese estado<sup>138</sup>.

81. En segundo lugar, mientras que las sociedades pueden invocar teóricamente algunos derechos fundamentales, como la igualdad ante la ley, en la práctica, no tienen éxito al hacerlo (al menos cuando se trata de la defensa de sus propios intereses societarios).

---

<sup>136</sup> Convención Americana, nota 28 *supra*, art. 1.2.

<sup>137</sup> Véase, e.g., *Hale v. Henkel*, 201 U.S. 43, 45-46 (1906) (Las sociedades no pueden reclamar la protección de la de la Quinta de Enmienda contra la autoincriminación, pero están protegidas por la Cuarta Enmienda de pesquisas irrazonables); *Grosjean v. Am. Press Co.*, 297 U.S. 233, 244 (1936) (Las sociedades pueden, en teoría, invocar la cláusula de protección bajo el principio de igualdad de la Enmienda Catorce, pero no puede invocar los “privilegios e inmunidades” de la misma).

<sup>138</sup> *Horn Silver-Min. Co v. People*, 143 U.S. 305, 307 (1892) (Señalando que una “corporación” no es más que una “criatura de la legislatura”); *Louis K. Liggett Co. v. Lee*, 288 U.S. 517, 544-45 (1933) (Brandeis, J., dissenting in part) (“Si se concede o no un privilegio societario es siempre una cuestión de política pública de estado”).

“En las áreas de la política pública social y económica, una clasificación legal que no sea sospechosa ni infrinja derechos fundamentales de carácter constitucional debe ser declarada exequible contra una moción de protección bajo el principio de igualdad si existe cualquier situación fáctica razonablemente concebible que deba proporcionar una base racional para la clasificación”<sup>139</sup>. Esto ha significado en EE.UU. que las sociedades no pueden presentar mociones constitucionales contra regulaciones so pretexto de que dichas regulaciones trate a las sociedades comerciales diferente que a las personas naturales o que trate a ciertas sociedades comerciales diferente que a otras sociedades.

82. Por último, en raras ocasiones las empresas pueden invocar derechos fundamentales de carácter constitucional. Sin embargo, vale aclarar que no se ha tratado de casos en los que se invoque un derecho societario *per se*; la sociedad se pone, por lo general, de en el lugar de una persona natural o invoca los derechos que benefician a las personas naturales. Estas son las tres áreas donde las empresas han invocado con éxito los derechos fundamentales de carácter constitucional exclusivamente en algunos casos contados de EE.UU.:

- La Corte Suprema ha reconocido que las sociedades comerciales, como las personas naturales, tienen libertad de expresión bajo la Primera Enmienda; *sin embargo* lo hizo con el fin de proteger el flujo de información de las personas naturales contra la interferencia gubernamental – lo cual es necesario para la democracia – mas no porque las corporaciones tengan un derecho inalienable a la libertad de expresión<sup>140</sup>.
- Las sociedades comerciales a veces puede estar en una mejor posición para invocar los derechos constitucionales de las personas físicas. Así, por ejemplo, una empresa de bienes raíces que quiera vender casas a familias afroamericanas pero que lo tengan prohibido por una ley de zonificación de la ciudad podría estar en una mejor posición para presentar una moción de inconstitucionalidad. Los tribunales estadounidenses tienen una doctrina que le otorga *locus standi* a terceros, doctrina según la cual se le permite a

---

<sup>139</sup> *F.C.C. v. Beach Commc'ns, Inc.*, 508 U.S 307, 313 (1993).

<sup>140</sup> *Citizens United v. F.E.C.*, 558 U.S. 310, 339-41 (2010).

una sociedad comercial invocar derechos de protección bajo el principio de igualdad de los compradores de inmuebles<sup>141</sup>.

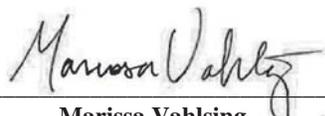
- Hay circunstancias limitadas en las que una sociedad cerrada (no pública ni con acciones abiertas al público) y sus propietarios son, en esencia, lo mismo. Y es en esa situación excepcional, *puede que* la empresa pueda invocar los derechos constitucionales de su(s) *propietario(s)*<sup>142</sup>. Sin embargo, es importante entender que cuando esto ocurre: (i) la sociedad no está reivindicando *sus* derechos; (ii) no está invocando la propiedad de su propietario ni otros derechos de la sociedad; y (iii) es probable que no existe un velo corporativo (entre la empresa y el propietario) en esa situación excepcional.

### III. PETICIÓN

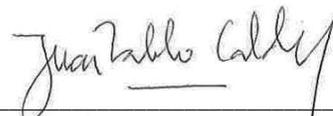
83. En atención a lo anterior, solicitamos a los Ilustres Jueces que por favor se sirvan proferir una decisión en la que se indique:

- A. Que la Solicitud de la República de Panamá es inadmisibile.
- B. *Subsidiariamente*, que esta Corte es de la opinión que existen diferencias esenciales que hacen acreedoras de derechos y *locus standi* en el sistema interamericano de derechos humanos a las organizaciones representativas de personas en estado de indefensión, como las organizaciones indígenas y los sindicatos de trabajadores, mas no a las corporaciones o sociedades comerciales.

De la Honorable Corte y sus Ilustres Jueces e Ilustres Servidoras y Servidores, con todo respeto,



Marissa Vahlsing  
EarthRights International  
[marissa@earthrights.org](mailto:marissa@earthrights.org)



Juan Pablo Calderón Meza  
EarthRights International  
[juan@earthrights.org](mailto:juan@earthrights.org)

<sup>141</sup> *E.g., Des Vergnes v. Seekonk Water Dist.*, 601 F.2d 9, 16 (1st Cir. 1979) (una sociedad tuvo locus standi en calidad de tercera persona para hacer valer derechos de los potenciales propietarios afroamericanos cuando le fue negada su entrada a una ciudad por el miedo de que le vendiera bienes raíces a las familias afroamericanas).

<sup>142</sup> *E.g., Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc.*, 134 S. Ct. 2751, 2774 (2014).